



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

*Radicado: 2021 01049*

Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que hace necesario contener y mitigar la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, aunque la ausencia física del título comportaría la negativa de librar la correspondiente orden de pago, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y poder hacer efectivo del derecho de crédito de los acreedores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original título valor está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia en el momento que el Juzgado le ordene exhibirlo. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no aportó el pagaré en original a las presentes diligencias.

2. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

4. De acuerdo a lo señalado en el hecho tercero, precítese la forma en que se imputaron los abonos realizados *-qué valores a intereses y a capital-* (art. 1653 del C.C).

Así mismo, elimínese el hecho tercero que señala que no se realizaron abonos.

5. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior y a la forma en la que se pactó la obligación – *instalamentos* –, indíquese que conceptos integran los \$238.548 de cada cuota (*capital, intereses y otros*). **Bajo esa óptica, desacumúlense las pretensiones (numeral cuarto del artículo 82 del C.G del P).**

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado No. 003 de 18 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Jaiver Andres Bolivar Paez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 077**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5550753aae7500cad71545dca3ca7fab355dbdb70337698aff12c23374b21331**  
Documento generado en 16/01/2022 09:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>